



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2095/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que presentó el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente ST-JRC-222/2021, ya que su presentación es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal 046 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotepec, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido de la Revolución Institucional
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

1.2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría. El nueve de junio, el Consejo Municipal 046 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotepec, Estado de México celebró la sesión para realizar el cómputo de la elección, la cual concluyó el diez siguiente. En dicha sesión, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Parcial “Va por el Estado de México” (integrada por el PRI, PAN y PRD)².

1.3. Juicios de inconformidad local (JI/163/2021 y JI/164/2021 acumulados). El trece y catorce de junio, los partidos Fuerza por México y del Trabajo presentaron demandas de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y el Consejo Municipal, respectivamente, para controvertir los resultados de la elección y los actos descritos en el numeral anterior. Dichos medios de impugnación local fueron registrados con las claves JI/163/2021 y JI/164/2021.

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021.

² Al efecto, véase el Acta de la Sesión Ordinaria Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 046 de Jilotepec de nueve de junio, la cual se encuentra disponible en el expediente electrónico del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2095/2021, en las páginas 229 a 261 del archivo en formato PDF denominado ST-JRC-222/2021 ACCESORIO 2.



Posteriormente, el veintiocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios JI/163/2021 y JI/164/2021 acumulados, en la cual se determinó la improcedencia de un nuevo escrutinio y cómputo parcial, y al resultar infundados e inoperantes de los agravios expuestos en los juicios de inconformidad confirmó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-222/2021). El cinco de noviembre, el Partido del Trabajo promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, con el fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

El once de noviembre, la Sala Toluca desechó de plano el medio de impugnación al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.

1.5. Recurso de reconsideración. El dieciséis de noviembre, el Partido del Trabajo interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, con el fin de impugnar la sentencia emitida por dicha sala responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, por lo que su revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior³.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

⁴ Se aprobó el 1º de octubre de 2020 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

4. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios y, en consecuencia, el recurso resulta improcedente.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.

Por su parte, respecto a la contabilización del plazo, la Ley de Medios establece en el artículo 7, párrafo 1, que todos los días y horas deberán considerarse como hábiles en las controversias relacionadas con un proceso electoral. Asimismo, conforme al artículo 26, numerales 1 y 3, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según el caso concreto.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación presentados fuera del plazo previsto legalmente serán improcedentes y deberán desecharse de plano.

En el caso concreto, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente ST-JRC-222/2021, por medio de la cual desechó el medio de impugnación debido a su presentación extemporánea. La sentencia se le notificó al partido recurrente el **doce de noviembre**⁵, surtiendo efectos ese mismo día.

El medio de impugnación se relaciona con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que **se encuentra en curso** en el Estado de México, a través del cual se eligieron, de entre otros, los integrantes del Ayuntamiento de Jilotepec, quienes tomarán posesión del cargo el primero de enero de dos mil veintidós⁶; fecha en la cual habrá de concluir el proceso comicial referido⁷.

⁵ Consultable en el expediente electrónico del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2095/2021, en la **página 165** del archivo en formato PDF, denominado ST-JRC-222/2021 COMPLETO.

⁶ Véase lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁷ Al efecto, véase lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/2004 de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

En consecuencia, todos los días y horas se contabilizan como hábiles⁸, por lo que el **plazo de tres días** para la interposición de los recursos de reconsideración **transcurrió del trece al quince de noviembre**. En ese sentido, puesto que la demanda se presentó hasta el **dieciséis de noviembre**⁹, se concluye que su interposición fue extemporánea, como se muestra a continuación:

Noviembre				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
12	13	14	15	16
Notificación al Partido del Trabajo de la resolución impugnada	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Día final del plazo	Presentación de la demanda ante la Sala Toluca

Aunado a lo anterior, el recurrente no expresa ninguna razón que justifique la interposición del medio de impugnación de forma extemporánea ni cuestiona la presunción de legalidad de las notificaciones realizadas respecto a la sentencia impugnada¹⁰. Por el contrario, el partido recurrente refiere, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el doce de noviembre, al habersele notificado en dicha fecha.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la interposición de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados por la ley, y por lo tanto, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Se ha sostenido el mismo criterio para el cómputo del plazo en los Recursos SUP-REC-2084/2021, SUP-REC-2075/2021 y SUP-REC-1966/2021.

⁹ Consultable en el expediente electrónico del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2095/2021, en la **página 3** del archivo en formato PDF del escrito de demanda denominado SUP-REC-2095/2021.

¹⁰ Sirven como criterio orientador la Tesis P./J. 10/2017 (10a.) de rubro **NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA**. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 8. Así como la Tesis 2a. CIX/2002 de rubro **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 348.

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.